

**Modifican el D.S. N° 122-2001-EF referido a aplicación de beneficio tributario a los servicios de hospedaje**

**DECRETO SUPREMO N° 200-2001-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para efectos del Impuesto General a las Ventas, el Decreto Legislativo N° 919 ha considerado como exportación, a los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por un período no mayor de sesenta días, requiriéndose la presentación del pasaporte correspondiente;

Que mediante el Decreto Supremo N° 122-2001-EF se han dictado las normas para la aplicación del mencionado beneficio tributario;

Que a efecto de una mejor aplicación del beneficio resulta conveniente realizar algunos ajustes a las normas contenidas en dicho Decreto Supremo;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 919 y el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyase el texto de los incisos d) y e) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, de la manera siguiente:

“Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

d. Sujetos no domiciliados: Aquellas personas naturales residentes en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario en el año.

e. Establecimiento de Hospedaje: Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 122-2001-EF por el siguiente:

“Artículo 5.- De los sujetos beneficiados

A fin que el establecimiento de hospedaje determine que el servicio que presta debe ser considerado exportación de servicios conforme al Artículo 1 del Decreto, deberá verificar que a la fecha en que se brinda el servicio a la persona no domiciliada, la permanencia de ésta en el país no exceda de sesenta (60) días calendario en el año en curso, ya sea en forma continuada o fraccionada.

Tratándose de sujetos de nacionalidad peruana, adicionalmente deberán acreditar con la visa correspondiente, su residencia en otro país y que hayan salido del Perú.”

**Artículo 3.-** Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 122-2001-EF el siguiente texto:

“Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán con la copia de las fojas del pasaporte a que se hace referencia en el párrafo anterior.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el texto del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 122-2001-EF por el siguiente:

“Artículo 8.- Del período de permanencia.

Los establecimientos de hospedaje considerarán como exportación los servicios de hospedaje y alimentación brindados en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario, acumulados dentro del año en curso, a sujetos no domiciliados, durante su permanencia en el país en forma individual y/o a través de paquetes turísticos. Los servicios prestados durante la permanencia una vez vencido el plazo antes mencionado no se considerarán exportación.

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados y la veracidad de la información proporcionada por los establecimientos de hospedaje, la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior estará obligada a proporcionar a la SUNAT la información en las formas y condiciones que ésta requiera, de manera periódica.”

**Artículo 5.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas